



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.F.P.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 390/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal [artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)].

2. De acuerdo con lo previsto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, la solicitud de Dictamen es preceptiva y ha de remitirla el Alcalde del Ayuntamiento actuante.

3. El reclamante alega que el día 25 de agosto de 2011, cuando transitaba a las 00:30 horas por la calle Calvo Sotelo, (...), con la intención de dirigirse al garaje donde guarda su vehículo, padeció una caída en el vado del paso de peatones situado en las inmediaciones a causa de las losetas del firme que, con el rocío de la mañana, estaban resbaladizas, causándole fractura de tibia y peroné, cuya curación precisó de cirugía. Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis de la Propuesta de Resolución a efectuar resultan aplicables la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL en relación con la regulación del servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 19 de octubre de 2010, aunque previamente se presentó denuncia por el mismo hecho ante la Policía Local el día 11 anterior.

Su tramitación se ha realizado de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de aplicación. En este sentido, abierta fase probatoria debidamente, los testigos propuestos por el reclamante y pertinentemente citados, al efecto de la práctica de la prueba testifical, no comparecieron sin justificación alguna al respecto.

El 16 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio. Lo que, sin perjuicio de los efectos que esta injustificada dilación pudiera comportar, no obsta para resolver expresamente (arts. 41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al no acreditarse que la caída del interesado se conecte, en relación suficiente de causalidad, con el funcionamiento del Servicio viario municipal.

2. Así, ha de convenirse acreditado que el interesado sufrió una caída en las inmediaciones del paso de peatones de la calle Calvo Sotelo, a la luz del informe del Servicio Canario de Urgencias (SUC), siendo atendido por una de sus unidades. Sin embargo, no lo está que el motivo fuera el mal estado de la acera o que las

condiciones del vado, en particular sus losetas, los hicieran resbaladizo por efecto de la humedad reinante.

Así, sin contradicción alguna por el interesado, ni mucho menos prueba en contrario, el Servicio afirma que la inclinación del vado y el tipo de baldosa empleado están ajustados a los estándares legalmente exigidos y, además, se hallaban en buen estado de conservación; lo que se confirma a la vista de las fotografías que se adjuntan al Atestado policial. A mayor abundamiento, se advierte que no se ha tenido constancia de que haya ocurrido incidente alguno en la zona con anterioridad a la reclamación, ni quejas por riesgo en el uso del paso de peatones.

3. En definitiva, no se demuestra en el expediente y, en todo caso, por el interesado, que la caída sufrida sea causada por el funcionamiento, supuestamente inadecuado, del servicio viario y, por lo tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución, desestimatoria, está debidamente fundada, procediendo desestimar en su integridad la reclamación.